

PROCESO DECLARATIVO No. 2021-395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso de **MARIA CONSUELO ESQUIVEL TIQUE** contra **GRUPO ALPHA S EN C** la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia anterior. Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 13 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber aportado subsanación, señala la recurrente que:

“(...) Por un error exento de mala fe, totalmente involuntario y de redacción pese a que se señaló el Juez correspondiente esto es el de la respetada doctora, el nombre “MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO” y el radicado correcto de identificación del proceso, así como las partes, se señaló por error de redacción juzgado “30” cuando correspondía al “10” enviando a este despacho la respectiva subsanación, obedeciendo a un error humano de digitación.

3. No obstante, en dicha subsanación se acreditó el envío de la demanda, así como su notificación a las partes, igualmente, una vez se profiriera el auto de admisión conforme a las disposiciones de la ley se notificaría a las demandadas garantizando su acceso al trámite, de la mano de esta circunstancia, se tiene que el poder fue conferido por mensajes de datos.

a. La subsanación fue enviada en el término establecido por el Despacho para la subsanación dentro de las horas hábiles de atención, incluso con días de antelación. b. La subsanación ingresó al sistema de la rama judicial, encontrándose dentro del tiempo oportuno de radicación del escrito respectivo, allegando las respectivas constancias. (...)

Era deber del Juzgado 30 laboral de Bogotá, una vez recibido, remitir al competente el correo respectivo, pues los mismos cuentan con acceso al sistema judicial y así mismo podían reconocer el nombre de la Honorable Juez, además de esto contaba con el radicado respectivo, así como la identificación de las partes.

Aunque es de conocimiento de la apoderada la carga laboral de los mencionados despachos, no es menos cierto que de la mano de esta ritualidad, se encuentran los derechos fundamentales de mi representada..(...)”

Frente a lo anterior, manifiesta este Despacho que no sale avante el argumento de la recurrente ya que no puede pretender subsanar su equivocación imponiendo la obligación al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá de haber remitido el escrito de subsanación a este Despacho, ya que se evidencia que en el escrito se indicó que el mismo iba dirigido al Juzgado 30 Laboral, por lo cual es imponer una carga adicional de revisar en todos los juzgados para lograr establecer a cual correspondía el memorial.

No puede pretender la parte trasladar la carga que le compete en relación a la presentación de los memoriales ante el Juzgado en el que se está tramitando la correspondiente actuación judicial al Despacho Judicial que lo recibió por error de la misma parte.

Se le recuerda que el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”

Por ende, todo memorial debe ser enviado al correo electrónico jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra en la página web www.ramajudicial.gov.co, identificando los 23 dígitos y las partes, que como en el caso de autos la parte actora señaló mal el Juzgado de origen y el correo electrónico no puede pretender subsanar esta falencia imponiendo la obligación a los estrados judiciales.

Aunado a lo anterior es oportuno memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia CSJ STL 17790-2017, que negó el amparo tutelar pretendido por el accionante ante el rechazo de la contestación de la demanda, por haber presentado la contestación de la demanda en un Juzgado de conocimiento diferente, en los siguientes términos:

“En orden a lo señalado por el juez ad quem, y teniendo en cuenta los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, es preciso iterar que los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables. Luego, la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo.

Sobre esta puntual temática, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse y definir que, para efectos procesales, la fecha en la que se debe considerar como presentada la contestación de la demanda es el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en forma extemporánea, por el hecho de haberse dirigido y radicado en un despacho distinto, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.

Así, en sentencia de tutela del pasado 27 de febrero de 2013, Rad. 31536 ratificada en la CSJ STL3413-2013, rad. 50259, en un caso similar, se dijo:

[S]i bien es cierto el postulado de prevalencia del Derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos,

o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia- , ni, mucho menos, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad, todo lo cual repercute necesariamente en derecho a la igualdad de las partes intervenientes en un determinado litigio.

De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido "presentada" en tiempo porque "la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada" no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquélla deviene como violatoria de los derechos fundamentales al "devido proceso" e "igualdad", pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.

*Dicho de otra manera, si la respuesta a la susodicha demanda fue recibida en el juzgado de conocimiento el día 6 de junio de 2012, mientras que el fencimiento del término legal para el efecto ocurrió el 23 de mayo anterior, los fundamentos que se utilizaron para deducir que sí era admisible, no consultan las reglas mínimas de razonabilidad y, por lo tanto, esa decisión es más bien el resultado de un juicio irrazonable o arbitrario, más aún cuando, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen normas de las cuales puede inferirse, en ejercicio de una interpretación armónica o sistemática, que en el caso particular de la contestación de la demanda y para efectos meramente procesales, ésta se debe considerar presentada "el día en que se reciba en el despacho de su destino" o, lo que es lo mismo, "si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado", de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 84 del C.P.C., no obstante la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 respecto a la "autenticidad de la demanda", y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 373 *ibidem*, en su orden, aplicables al procedimiento laboral por la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S." (Resaltado del texto original). "*

En consecuencia, este Despacho resuelve: **NO REPONER** la decisión y como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandante se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal y se propuso en subsidio el Recurso de apelación, se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C. - SALA LABORAL** para este efecto envíense por secretaría las diligencias ante la Honorable corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eea9d8970c11b0a4425c66dedba669adb2bda8750527428d8a6b891e0ca5e8b**

Documento generado en 24/11/2022 09:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>